

MESA DIRECTIVA

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Presidencia

Dip. Julieta Hortencia Gallardo

Vicepresidencia

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal

Primera Secretaría

Dip. Erendira Isauro Hernández

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona Garcia

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Fidel Calderón Torreblanca

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Oscar Escobar Ledesma

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Integrante

Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE
FOMENTO A LA AGRICULTURA FAMILIAR
RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA
DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA
JULIETA HORTENCIA GALLARDO MORA,
INTEGRANTE DE LA REPRESENTACIÓN
PARLAMENTARIA.**

Dip. Adriana Hernández Íñiguez,
Presidenta de la Conferencia para la
Programación de los Trabajos Legislativos
LXXV Legislatura Constitucional.
Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente.

La que suscribe, diputada Julieta Hortencia Gallardo Mora, integrante de la Representación Parlamentaria, en ejercicio de la facultades que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los numerales 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento a esta Soberanía la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Fomento a la Agricultura Familiar Rural y la Seguridad Alimentaria del Estado de Michoacán de Ocampo*, de conformidad con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde el trabajo legislativo he tratado de responder a las crecientes demandas de la ciudadanía, y entre ellas se encuentra, de forma muy destacada, la promoción campo. Todos los asuntos que he presentado han nacido del contacto con la gente.

La crisis que vive la economía rural y el alza desmedida en sus insumos, sobre todo de los fertilizantes que se han duplicado en sus precios, elevando los costos de producción de manera increíble ha puesto en riesgo y a punto del colapso al campo y la pequeña producción sobre todo la de autoconsumo.

Hago un llamado a los gobiernos municipales, estatal y federal para que se rescate al campo y se emprenda una cruzada que aminore el impacto mundial que está teniendo la guerra en Ucrania y que se suma a la ya de por sí deficiente política interna de atención al campo en México, que tienen con la soga al cuello a los productores.

De noviembre de 2020 a noviembre 2021, los fertilizantes han registrado un incremento descomunal en sus precios: la urea tuvo un alza del 141%, el fosfato diamónico (DAP) un 82%, el fosfato monoamónico (MAP) 84%, y el Cloruro de Potasio un 129%.

Ahora con la guerra, esta tendencia se ha intensificado, elevando aún más el precio de los fertilizantes. También es una triste realidad que la

Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER) no cuenta con programas de asistencia técnica ni la oferta mínima para el equipamiento rural, mucho menos para la tecnificación de los pequeños productores y ni hablar de subsidios o créditos con bajos intereses. Desapareció el seguro catastrófico.

El presupuesto para la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural en México ha pasado de 72 mil 125.4 millones de pesos en 2018 a 49 mil 291.5 millones de pesos para el 2021. Y ya para este 2022 aparecen en presupuesto cero algunos programas de desarrollo rural, de fomento a la inversión, productividad, sustentabilidad y de atención a la pobreza en el medio rural.

Se debe tomar con seriedad la situación que priva en el campo, es indispensable y urgente que se precise un viraje en la política pública instrumentada, de manera que exista un blindaje real para los productores.

En México tenemos una población rural de 25 millones de personas y existen 5 millones de unidades productivas de las cuales 2 millones 174 mil 931 unidades de producción son menores de dos hectáreas y representan el 49% del total nacional.

La paradoja que enfrentan nuestros productores y productoras rurales es que siendo ellos quienes cultivan los alimentos y por ese hecho quienes ayudan a combatir el hambre y la pobreza, son también quienes enfrentan mayor pobreza e inseguridad alimentaria. Los principales agentes para combatir el hambre son quienes la sufren en más alto grado de intensidad y de múltiples maneras.

El apoyo al campo es también un asunto de justicia social, establecer que la agricultura familiar es un tema principal es contribuir en ese sentido porque el tema del campo contiene en sí mismo una problemática que debe ser revisado desde muchos ángulos y yo diría que se enmarca en un debate más amplio. El Estado como Promotor del Desarrollo Social, que a mi juicio es el centro de un amplio e intenso debate que permea a todas las políticas.

Es el gobierno el responsable de dirigir y coordinar la acción colectiva para combatir los rezagos, la exclusión y la desigualdad. Más aún en un Michoacán donde la mayoría de la población rural depende económicamente de la agricultura para su subsistencia, y una alta proporción trabaja en pequeñas unidades familiares, basándose en mano de obra familiar, tanto de hombres como mujeres.

La agricultura familiar puede considerarse como piedra angular en la erradicación del hambre, ya que constituye un mecanismo de mejoramiento de las condiciones nutricionales, socioculturales y económicas de los pueblos, principalmente los pertenecientes a las zonas rurales, además de que también es un proceso de dignificación de nuestros pueblos, principalmente los indígenas y rurales.

La agricultura familiar, se convierte entonces, en un actor estratégico para lograr la seguridad y soberanía alimentaria y nutricional, así como para impulsar el desarrollo rural sostenible en nuestro país, reconociendo que el fortalecimiento de este sector se traduce en el incremento de la producción de alimentos sanos, nutritivos, culturalmente aceptables y medioambientalmente sostenibles.

Por lo anteriormente expuesto es que someto consideración de esta Soberanía la aprobación del siguiente Proyecto de

DECRETO

Artículo Único: Se expide la Ley de Fomento a la Agricultura Familiar Rural y la Seguridad Alimentaria del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 1°. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto fomentar la creación, preservación, promoción y desarrollo de la agricultura familiar rural y la seguridad alimentaria.

Artículo 2°. El objeto de la presente Ley es promover una política pública enfocada en la participación organizada de autoridades en colaboración con las familias de tradición rural para lograr la creación, restauración y desarrollo de su economía, a través de la implementación de la agricultura y ganadería orgánica mediante los huertos de traspatio de maíz y hortalizas; y, la autoproducción de carne, pescado y huevo a través de pequeñas granjas familiares de traspatio y con la aplicación de abonos orgánicos.

Artículo 3°. Son finalidades de esta Ley:

I. Procurar el bienestar social y económico de las unidades de producción familiar, reducir la pobreza del sector rural y orientar la acción coordinada de los organismos competentes con un enfoque multisectorial e intergubernamental;

II. Contribuir al ejercicio pleno del derecho humano a una alimentación adecuada y suficiente, al desarrollo integral de las personas, familias y comunidades y

al sostenimiento de las pautas culturales y recursos naturales de cada región del estado;

III. Desarrollar la agricultura familiar a través del uso de conocimientos, tecnología y buenas prácticas, respetando la cultura, las tradiciones y los hábitos de las comunidades agrícolas, contribuyan al crecimiento y desarrollo de las personas y unidades familiares, especialmente de aquellas que se encuentren en situación de vulnerabilidad;

IV. Fortalecer la producción agrícola familiar rural a partir del derecho al acceso equitativo a todos los recursos naturales y su uso sustentable, respetando los derechos de las comunidades; y

V. Coadyuvar con la suficiencia autoalimentaria de los núcleos familiares rurales, con el derecho a una efectiva y justa retribución por los excedentes y demás productos que comercialicen.

Artículo 4°. Esta Ley observa los siguientes principios rectores:

I. Igualdad. El Estado promoverá las condiciones necesarias para lograr la igualdad jurídica y sustantiva entre individuos y comunidades, garantizando condiciones equitativas específicas para el goce y ejercicio de sus derechos en el desarrollo del modo de vida y la práctica de la agricultura familiar.

II. No discriminación. Se respetará, protegerá y garantizará el acceso a los recursos naturales y tecnológicos imprescindibles para la agricultura familiar.

III. Seguridad. Las personas, familias y comunidades rurales deben contar con estabilidad y seguridad respecto de las condiciones materiales y jurídicas en las que desarrollan su modo de vida y actividades de agricultura familiar, la disponibilidad de sus medios de producción y el pleno goce del fruto de su trabajo.

IV. Sostenibilidad. Se fomentará la conservación y mejoramiento de la calidad de los recursos naturales, asegurando que su aprovechamiento sea seguro, equitativo y sostenible.

V. Empoderamiento. Se fortalecerá la adquisición y perfeccionamiento de los conocimientos, habilidades y capacidades que permitan vivir y producir en sistemas sostenibles de agricultura familiar, así como acceder a los medios necesarios.

VI. Participación. Las personas, familias y comunidades rurales podrán participar en la planificación, formulación, vigilancia y evaluación de las acciones realizadas para garantizar la promoción y desarrollo de la agricultura familiar. Dicha participación debe ser libre, activa y significativa, ejercida de manera directa.

VII. Preservación, promoción y desarrollo. El Estado debe procurar, con sus normas y medidas de

gobierno, la preservación, promoción y desarrollo de las actividades de agricultura familiar.

VIII. Transparencia y Rendición de cuentas. El Estado garantizará el libre acceso a información oportuna y fiable respecto de las políticas y decisiones y sus procesos, por parte de las personas, familias y comunidades rurales.

Artículo 5°. La presente Ley tiene los siguientes objetivos específicos:

I. Reconocer las peculiaridades de los diferentes tipos de agricultura familiar y fortalecer su potencialidad como sistemas agroalimentarios sostenibles e inclusivos.

II. Contribuir a la seguridad alimentaria en base a una mayor accesibilidad a alimentos de calidad y en cantidad suficiente, destinados a las unidades familiares de producción y a la sociedad en su conjunto.

III. Respetar y fortalecer la diversidad cultural y productiva de las comunidades y regiones.

IV. Contribuir al afincamiento rural y al desarrollo local.

V. Reducir la pobreza en el sector rural a través de un mejor uso, conservación y manejo sostenible de la tierra y los demás recursos naturales por parte de los agricultores familiares.

VI. Priorizar el acceso a la tierra y la regularización de la tenencia en los predios explotados por los productores de agricultura familiar.

VII. Promover la conservación de la biodiversidad, el uso sustentable del material genético y la tecnología, así como el acceso a la información, capacitación y financiación para el desarrollo de las unidades productivas familiares.

VIII. Establecer condiciones, servicios técnicos y logísticos, que permitan el desarrollo de modelos productivos replicables y sistemas sostenibles de agricultura familiar, considerando la demanda y oferta local, en calidad y variedad suficiente y en el momento oportuno.

IX. Promover el abasto de semillas, plántulas, crías animales, equipos, herramientas, insumos y tecnologías para la agricultura familiar mediante sistemas sostenibles de producción y/o abasto de semilla, plántulas y crías de calidad, que aseguren a todos los productores familiares el acceso físico y económico en el momento necesario, a materiales sanos y de las variedades o especies demandadas, suficiente para cubrir sus necesidades de siembra y producción.

Artículo 6°. Para efectos de la presente Ley se entiende por:

I. *Agricultura familiar:* El modo de vida y trabajo agrícola practicado por hombres y mujeres de un mismo núcleo familiar;

II. *Comunidad:* Es el conjunto de individuos y familias que residen en una región determinada y está dotado de una organización básica bajo la cual se producen colectivamente alimentos y otros bienes de intercambio, para consumo propio o comercialización;

III. *Ley:* Ley de Fomento a la Agricultura Familiar Rural y la Seguridad Alimentaria del Estado de Michoacán de Ocampo;

IV. *Registro:* Es la recolección y resguardo de información significativa sobre las unidades de producción familiar, con base en el registro voluntario de sus titulares, relativa a aspectos cualitativos y cuantitativos de la producción;

V. *Secretaría:* Secretaría de agricultura y desarrollo rural; y

VI. *Unidad de producción familiar:* Es la unidad de trabajo familiar con independencia de su forma jurídica o régimen de tenencia del predio, administrada y operada directamente por los miembros de la familia, quienes, residiendo en él o en zona cercana, obtienen de ella su principal fuente de ingreso.

Artículo 7°. La Secretaría tendrá a su cargo la implementación de esta Ley, coordinará las acciones al interior de la misma, así como las relaciones interinstitucionales con las Dependencias y Entidades, en el ámbito de sus respectivas competencias. Así mismo, estará facultada para realizar la suscripción de los convenios e instrumentos jurídicos necesarios. Además:

I. Coordinar las políticas públicas y los programas gubernamentales con incidencia en la agricultura familiar, a través de un abordaje integral, interdisciplinario e intersectorial, con llegada concreta a conjuntos mínimos de unidades de producción que haga operativa y rentable la actividad productiva.

II. Bajo la premisa anterior, desarrollar programas específicos sobre aspectos tales como: educación agraria, agropecuaria y asistencia técnica para la producción de agricultura la agricultura familiar; mercadeo; asociación; empleo rural y emprendedurismo; financiamiento; garantía de precios; seguros; sello campesino; compras públicas; seguridad semillera; patrimonio genético; riego; gestión ambiental; investigación e innovación tecnológica; sistemas de información; diversificación de ingresos, relevo generacional e igualdad de género.

III. Proveer infraestructura y servicios para el acceso efectivo de las familias dedicadas a la agricultura

familiar a los servicios básicos de agua para consumo y riego, saneamiento, electricidad, salud, educación y recreación.

IV. Promover la implementación de la parcela escolar como soporte técnico y apoyo a la formación de los niños y jóvenes en agricultura familiar.

V. Desarrollar programas de capacitación, asistencia técnica y financiamiento accesible para las actividades de producción, transformación, acondicionamiento y comercialización de los productos de agricultura familiar.

VI. Facilitar y estimular la asociación y el cooperativismo de los agricultores familiares y poner en práctica programas de generación de capacidades en gestión técnica y empresarial.

VII. Promover la participación de los agricultores familiares en ferias locales e internacionales para el intercambio y comercialización de los productos de la agricultura familiar.

Artículo 8°. La Secretaría en su ámbito de competencia, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas que componen la agricultura familiar contemplados en la presente Ley

Operará con los recursos asignados a la Secretaría en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, del ejercicio fiscal que corresponda, y los ajustes necesarios para garantizar su ejecución.

Artículo 9°. Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado:

I. Respetar, proteger y ayudar a los individuos y comunidades a desarrollar las actividades de agricultura familiar en todas sus modalidades y locaciones;

II. Promover la investigación científica orientada a las características particulares de la agricultura familiar, facilitando la apropiación de las innovaciones y buenas prácticas por los agricultores familiares;

III. Promover la agricultura familiar a través de apoyos para el acondicionamiento, acopio y comercialización de los productos en los mercados locales y ferias agropecuarias, incluyendo las prácticas de intercambio entre las unidades de producción familiar; y

IV. Promover la agricultura familiar a través de capacitación y formación profesional adecuada a los distintos integrantes del núcleo familiar, así como las comunidades para el desarrollo de sus capacidades de producción, gestión, organización, planificación y formulación de proyectos de agricultura familiar.

Artículo 10. Corresponde a la Secretaría:

I. Ejecutar las políticas públicas y programas gubernamentales con incidencia en la agricultura familiar;

II. Desarrollar programas, en los que se incluya el componente de apoyo para la asesoría y capacitación, para el fortalecimiento de las actividades de producción, transformación, acondicionamiento y comercialización otorgados a las unidades de producción familiar;

III. Gestionar infraestructura y servicios para el acceso efectivo de las familias dedicadas a la agricultura familiar a los servicios básicos de agua para consumo y riego, saneamiento, electricidad, salud, educación y recreación;

IV. Facilitar y promover la asociación y la cooperación de los agricultores familiares y poner en práctica programas de generación de capacidades en gestión técnica y empresarial;

V. Promover la participación de los agricultores familiares en ferias locales e internacionales;

VI. Aplicar los principios de derechos humanos establecidos en nuestro marco legal nacional y estatal, así como en los tratados y otros instrumentos jurídicos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;

VII. Crear y gestionar los registros de la agricultura familiar;

VIII. Conducir la promoción y el desarrollo de la agricultura familiar;

IX. Definir las estrategias y desarrollar los programas que permitan cumplir con las finalidades y objetivos de esta Ley;

X. Coadyuvar con los Ayuntamientos, los representantes de la sociedad civil y las comunidades, tomando en consideración sus opiniones, respetando las prácticas ancestrales de pueblos y comunidades indígenas en el desarrollo y fomento de la agricultura familiar;

XI. Establecer las condiciones que permitan el desarrollo de sistemas sostenibles de agricultura familiar;

XII. Informar, supervisar y evaluar la actividad en su ámbito de competencia respecto de la agricultura familiar; y

XIII. La Secretaría promoverá ante las instituciones de educación de tipo superior, investigaciones que beneficien la creación, desarrollo y protección de la agricultura familiar.

Artículo 11. El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos en las gestiones, darán prioridad a las unidades de producción familiar, a las personas, familias y comunidades en situación de mayor

vulnerabilidad y los que tienen alta emigración, con énfasis especial en las mujeres jefas de hogar, jóvenes y población rural indígena.

Artículo 12. El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, se coordinarán a efecto de desarrollar mecanismos de información social y económica, geográfica y de cartografía, a fin de identificar los grupos y hogares vulnerables que practiquen la agricultura familiar.

El Estado y los Ayuntamientos, tienen la obligación de informar a la población sobre los derechos establecidos en la presente Ley y en las normas que de ésta deriven.

Artículo 13. La Secretaría de Educación del Estado promoverá dentro de los programas complementarios relativos a la agricultura familiar en la educación del tipo básica. Esta Secretaría de educación promoverá acciones entre la comunidad educativa para sensibilizar la importancia de la agricultura familiar, en el marco de los planes y programas de estudio vigentes, asimismo que en las instituciones de educación tipo superior se implementen programas educativos y de especialización en agricultura familiar.

Artículo 14. A la Secretaría le corresponderá la promoción de la agricultura familiar y la implementación de las estrategias y programas que permitan cumplir con las finalidades y objetivos de esta Ley.

Artículo 15. Las estrategias y programas que promueva la Secretaría deberán formularse con participación de miembros de las unidades de producción familiar, de Gobierno del Estado, la sociedad civil, el sector privado y la academia. Los representantes gubernamentales deberán ser funcionarios con cargo de subsecretario o superior, con el objeto de asegurar que el desarrollo y fomento de la agricultura familiar reciba la prioridad adecuada. El reglamento regulará la participación de los representantes no gubernamentales.

Artículo 16. El Poder Ejecutivo, en el Reglamento de la Ley, establecerá un Consejo que será el órgano colegiado de consulta cuyo objeto es orientar, fomentar, promover, impulsar, apoyar y proponer políticas públicas para el fomento de la agricultura familiar.

Artículo 17. La Secretaría establecerá, operará y mantendrá actualizado un registro, el cual será

una herramienta de consulta para generar políticas públicas, acciones y estrategias que impulsen el desarrollo de las unidades de producción familiar.

Artículo 18. El registro deberá contener los datos relativos a las unidades de producción familiar y las características socioeconómicas particulares, con la información que se determine en el reglamento de esta Ley.

Artículo 19. Los sujetos de esta Ley podrán solicitar su registro ante la Secretaría, acreditando su personalidad legal, constitución o las actividades que realicen relacionadas con el sector.

Artículo 20. La información del registro será considerada atendiendo a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que se manda se publique y observe para su conocimiento general y efectos legales procedentes.

Segundo. El Ejecutivo del Estado deberá expedir el reglamento de la ley en un término que no exceda de ciento veinte días hábiles a partir de que entre en vigor el presente decreto.

Tercero. El Consejo Ciudadano de Fomento a la Agricultura Familiar deberá quedar instalado en un término que no exceda de ciento veinte días hábiles a partir de que entre en vigor el Reglamento de la ley.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a 6 de junio de 2022.

Atentamente

Dip. Julieta Hortencia Gallardo Mora





www.congresomich.gob.mx